

**Asamblea General**

Distr. general
7 de abril de 2017
Español
Original: español/inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****50º período de sesiones**

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

**Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles
electrónicos****Recopilación de observaciones formuladas por los Gobiernos y las
organizaciones internacionales****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Recopilación de observaciones	2
A. Estados	2
1. Alemania	2
2. Colombia	7
3. Estados Unidos de América	8
4. Hungría.....	9
B. Organizaciones intergubernamentales	9
1. Organización Mundial del Comercio (OMC)	9



I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que se ocupara del tema de los documentos transmisibles electrónicos. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión, expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) por los progresos realizados en la preparación de un proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, indicó que esperaba que la Ley Modelo se aprobara en el 50º período de sesiones de la Comisión, en 2017.

2. En su 54º período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2016), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos y el material explicativo que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.139](#) y sus adiciones, a fin de que reflejaran las deliberaciones mantenidas y las decisiones adoptadas en ese período de sesiones, y que transmitiera el texto revisado a la Comisión para que lo examinara en su 50º período de sesiones. El Grupo de Trabajo recordó que la CNUDMI tenía por práctica distribuir los textos recomendados por sus grupos de trabajo a todos los Gobiernos y a las organizaciones internacionales pertinentes para que hicieran observaciones. Se señaló que se seguiría la misma práctica en relación con el proyecto de ley modelo, para que la Comisión recibiera las observaciones antes de su 50º período de sesiones ([A/CN.9/897](#), párr. 20).

3. En una nota verbal de fecha 16 de febrero de 2017, la Secretaría transmitió el texto del proyecto de ley modelo, con notas explicativas ([A/CN.9/920](#)), a los Estados y a las organizaciones internacionales invitadas. El presente documento contiene las primeras observaciones recibidas por la Secretaría sobre el proyecto de ley modelo y las notas explicativas. Las observaciones se reproducen en la forma en que fueron recibidas por la Secretaría, con algunos cambios de formato. Las que se reciban una vez hecho público el presente documento se publicarán en adiciones posteriores por el orden en que se vayan recibiendo.

II. Recopilación de observaciones

A. Estados

1. Alemania

[Original: inglés]
[4 de abril de 2017]

Capítulo III. Utilización de documentos trasmisibles electrónicos

Artículo 12 a):

Si bien estamos de acuerdo en que por lo general debería aplicarse un enfoque funcional para definir la norma de fiabilidad, y respaldamos el uso de criterios flexibles a fin de evitar los gastos excesivos en que incurrirían las empresas si los requisitos fueran demasiado estrictos, estamos firmemente convencidos de que, al menos los siguientes, son requisitos imprescindibles para la fiabilidad de los documentos transmisibles electrónicos, especialmente en lo que respecta al reconocimiento transfronterizo: “ii) la garantía de la integridad de los datos”, “iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado” y “iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos”. Esos tres requisitos deberían hacerse obligatorios, por ejemplo, introduciendo la fórmula “al menos”, de manera que deban contemplarse en toda evaluación de la fiabilidad. Por consiguiente, sugerimos que se revise el artículo 12 a) en ese sentido.

Artículo 15:

Sugerimos que se revise el concepto de “originales” para que quede reflejado el fruto de los debates celebrados en torno al concepto de “unicidad” en relación con el artículo 10. Consideramos que el artículo 15 se refiere a las copias y duplicados de documentos transmisibles emitidos en papel, al igual que el artículo e8 del Suplemento de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios para la Presentación Electrónica. Este aspecto debería señalarse expresamente en el artículo 15 para evitar la pluralidad de reclamaciones.

Notas explicativas de la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos

Artículo 1:

Párr. 9:

Sugerimos que se supriman las palabras “valores ni a otros” de la primera oración, ya que con esa expresión se especifica que solamente quedan excluidos los valores financieros, por ejemplo, los valores de largo y medio plazo comercializados en los mercados de capitales. La determinación general de qué instrumentos han de considerarse valores corresponde al derecho sustantivo.

Sugerencia:

“En el párrafo 3 se aclara que la Ley Modelo no se aplica a los instrumentos de inversión”.

Artículo 2:

Párr. 19:

Dado que la segunda oración del párrafo 19 alude a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, es decir, al “entorno basado en el papel”, la referencia a la “persona que tiene el control” debería sustituirse por una alusión al equivalente en ese entorno, es decir, al “poseedor”. Para que la afirmación sea más comprensible, la oración podría redactarse de la siguiente manera:

“La finalidad de esta definición no es alterar el hecho de que el derecho sustantivo es el que determina los derechos del poseedor y la persona que se considera tenedor (legítimo)”.

Artículo 10:

Observación general:

Las notas explicativas sobre el artículo 10 son fundamentales para el funcionamiento de la Ley Modelo. El artículo 10 es una disposición básica para garantizar la “unicidad” de los documentos transmisibles electrónicos. La unicidad es una característica esencial que contribuye a evitar la pluralidad de reclamaciones para obtener el cumplimiento de una misma obligación. Otro requisito que evita las reclamaciones múltiples y reiteradas del cumplimiento de la misma obligación, por ejemplo en el caso de las letras de cambio, es la exigencia de que se presenten y entreguen al cobro. Consideramos que la unicidad (del mismo modo que la autenticidad) es característica del documento o título emitido en papel y, por lo tanto, también del documento electrónico correspondiente. La singularidad de las reclamaciones es consecuencia de la unicidad (y autenticidad) del documento que otorga el derecho a exigir el cumplimiento. El control (equivalente funcional de la posesión) es algo diferente y no necesariamente está vinculado a estos conceptos. La persona que tiene el control puede cambiar a lo largo del ciclo de vida de un documento transmisible electrónico, por ejemplo al transmitir dicho documento. Sin embargo, la singularidad del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación no se ve afectada si cambia la persona que tiene el control. Disponer la unicidad en un entorno electrónico no implica establecer la equivalencia absoluta con el documento en papel, que, en cuanto objeto físico, es por naturaleza único. Esto puede no ser factible desde el punto de vista técnico. Más bien, la unicidad debería establecer una

equivalencia funcional con los efectos que tiene un documento en papel original y auténtico en el entorno basado en el papel. Dado que la diferencia entre transmisibilidad y negociabilidad y entre instrumentos financieros y títulos representativos de mercancías no es conocida en todas las jurisdicciones (se desconoce en el derecho alemán) y que la Ley Modelo se centra en la transmisibilidad (véase en particular el párr. 3 de las notas explicativas), no parece útil hacer referencia a “un título representativo de mercancías o de un título negociable” en la última oración del párrafo 63.

Párr. 63:

Sugerimos que: a) se añada en la segunda oración la expresión “que exista una” antes de las palabras “pluralidad de reclamaciones”; b) se añadan las palabras “dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación” después de la palabra “reclamaciones”; y c) se revise, en aras de la claridad y la exactitud, la última oración de modo que quede de la manera siguiente:

“Durante mucho tiempo se ha considerado especialmente difícil garantizar en un entorno electrónico el equivalente funcional de la unicidad de un documento o título en el entorno basado en el papel”.

Sugerencia:

“La unicidad de un documento o título transmisible emitido en papel tiene por objeto impedir la circulación de varios documentos o títulos relacionados con el mismo derecho y así evitar que exista una pluralidad de reclamaciones dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación”.

Párr. 64:

Sugerimos que: a) se revise la primera oración de modo que quede de la siguiente manera: “La unicidad es un concepto relativo que plantea problemas técnicos en un entorno electrónico, dado que proporcionar una garantía absoluta de que no será posible emitir más de un ejemplar de un documento electrónico puede no ser factible desde el punto de vista técnico y que no se puede identificar de manera obvia el documento electrónico específico que supuestamente equivale al documento o título transmisible en papel debido a la falta de un soporte físico”; b) se añada en la tercera oración las palabras “un documento en papel, en cuanto objeto físico, es por naturaleza único y, además,” después de la expresión “No obstante”.

Sugerencia:

“La unicidad es un concepto relativo que plantea problemas técnicos en un entorno electrónico, dado que proporcionar una garantía absoluta de que no será posible emitir más de un ejemplar de un documento electrónico puede no ser factible desde el punto de vista técnico y que no se puede identificar de manera obvia el documento electrónico específico que supuestamente equivale al documento o título transmisible en papel debido a la falta de un soporte físico. En efecto, el concepto de unicidad plantea dificultades también con respecto a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, dado que el papel no proporciona tampoco una garantía absoluta de que no se podrán emitir duplicados. No obstante, un documento en papel, en cuanto objeto físico, es por naturaleza único y, además, la utilización del papel en las operaciones comerciales desde hace siglos ha permitido a los operadores comerciales obtener suficiente información para evaluar los riesgos que implica utilizar ese soporte, mientras que las prácticas de uso de documentos transmisibles electrónicos aún no están tan bien establecidas”.

Párr. 65:

Sugerimos que: a) se reemplace la palabra “evitar” por la expresión “excluir la posibilidad de”; b) se sustituya la palabra “por” por la expresión “para obtener”; y c) se suprima el texto que figura después de la palabra “obligación”.

Sugerencia:

“El artículo 10 procura excluir la posibilidad de que exista más de una reclamación para obtener el cumplimiento de la misma obligación”.

Párr. 67:

Por la misma razón, sugerimos que se supriman las palabras “y control”.

Sugerencia:

“Una de las consecuencias de adoptar el concepto de “singularidad” en la Ley Modelo es que se evita que el sistema emita duplicados de un documento transmisible electrónico sin autorización”.

Párr. 68:

Consideramos que esta Ley Modelo se aplica únicamente a los equivalentes electrónicos de lo que generalmente se denominan “valores”. No se aplica a los instrumentos que tienen una mera función probatoria y no cumplen los requisitos relativos a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel que se definen en el artículo 2, lo que debería indicarse claramente. Por consiguiente, respaldamos que se añada en la última oración la palabra “también” después de la expresión “un documento transmisible electrónico”.

Sugerencia:

“Por ejemplo, un documento transmisible electrónico también puede tener un valor probatorio [...]”.

Párr. 70:

Consideramos que el párrafo 70 debería quedar sujeto solamente al párrafo 4. En ese caso, se debería añadir “que no se emitan como títulos a la orden” en la segunda oración.

Sugerencia:

“Ese podría ser el caso, en algunas jurisdicciones, de títulos nominativos como los pagarés, los conocimientos de embarque y las letras de cambio que no se emitan como títulos a la orden”.

Párr. 82:

El artículo 10 de la Ley Modelo no contiene el término “original”. Sin embargo, sus disposiciones tienen por objeto determinar los requisitos que ha de cumplir un documento transmisible electrónico para que sea equivalente funcional de lo que se considera un documento o título transmisible original o auténtico en el entorno basado en el papel. Por tanto, la primera y la cuarta oración deberían redactarse de la manera siguiente:

“A diferencia de otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, la Ley Modelo no incluye el término “original” en las disposiciones que contienen los requisitos para establecer la equivalencia funcional de ese concepto, propio de los documentos en papel. [...] En lo que respecta al concepto dinámico de “original” en el contexto de los documentos transmisibles electrónicos, en el artículo 10, párrafo 1 b) iii), [...]”.

Párr. 83:

Sugerimos que se revise el texto a la luz de las modificaciones propuestas anteriormente (párr. 65) y conforme a la idea de que el concepto de control debe diferenciarse del de unicidad. En todo caso, ha de prestarse atención al hecho de que el concepto de “singularidad” permite determinar que un documento electrónico específico es el documento transmisible electrónico que otorga a la persona que tiene su control el derecho a exigir el cumplimiento.

El párrafo 83 debería redactarse de la manera siguiente:

“Por lo tanto, si bien el concepto de “original” en el caso de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel es particularmente pertinente para evitar la pluralidad de reclamaciones, la Ley Modelo logra ese objetivo al utilizar las nociones de “singularidad” y “control”, que permiten determinar que un documento electrónico específico es tanto el documento transmisible electrónico que otorga a la persona que tiene su control el derecho a exigir el cumplimiento, como el objeto del control (véanse los párrs. 65 a 76 *supra*)”.

Artículo 11:

Párr. 94:

Consideramos que el texto, en su forma actual, no refleja con precisión el contenido del artículo 11, párrafo 1 b), y, además, tampoco refleja el consenso del Grupo de Trabajo. Por lo tanto, debería revisarse cuidadosamente de conformidad con las declaraciones que figuran en el párrafo 101 del documento [A/CN.9/863](#) (informe del 52º período de sesiones): “Se dijo que tanto el control como la posesión eran situaciones de hecho, y que la persona que ejercía el control de un documento transmisible electrónico estaba en la misma situación que el poseedor de un documento o título transmisible equivalente emitido en papel. También se señaló que el control no podía afectar ni limitar las consecuencias jurídicas de la posesión, que serían determinadas por el derecho sustantivo aplicable. Se expresó un amplio consenso con respecto a esas afirmaciones. Se dijo, además, que las partes podrían acordar las modalidades de ejercicio de la posesión, pero no modificar el concepto mismo de posesión”. Por lo tanto, sugerimos que: a) se sustituya la expresión “como tenedor del documento transmisible electrónico” de la primera oración por las palabras “como tal”, ya que la referencia al “tenedor” en ese caso implicaría una declaración sobre las consecuencias de derecho sustantivo de identificar al tenedor como la persona que ejerce el control (si fuera necesaria una explicación, sugerimos que se utilice la formulación del párrafo 101 del documento [A/CN.9/863](#)); b) se sustituya la palabra “tenedor” de la segunda oración por “poseedor”, a fin de aclarar que el control en el entorno electrónico equivale (únicamente) a la posesión en el entorno basado en el papel. El término “tenedor” tiene consecuencias de derecho sustantivo, posiblemente relativas a si la persona es o no tenedor “legítimo”.

Sugerencia:

“Conforme al párrafo 1 b), se debe identificar de manera fiable a la persona que tiene el control como tal del documento transmisible electrónico. La persona que tiene el control del documento transmisible electrónico se encuentra en la misma situación jurídica que el poseedor de un documento o título transmisible equivalente emitido en papel”.

Párr. 96:

Sugerimos que se revise el texto que figura tras la primera oración del modo siguiente: “El uso de los servicios de un tercero para ejercer el control exclusivo no afecta a la exclusividad del control. Tampoco implica o excluye la posibilidad de que el tercero que presta los servicios o cualquier otro intermediario sea una persona que tiene el control del documento. Esta cuestión debe determinarse más bien por el derecho sustantivo aplicable”. Con esto se dejaría claro que la Ley Modelo no excluye ni contradice los supuestos de hecho y de derecho que subyacen a los modelos de tenencia intermedia de valores, que se basan en la idea de que los intermediarios tienen la posesión (indirecta o media) de los valores registrados en las cuentas de valores que mantienen o llevan (para otros intermediarios o el titular último de la cuenta).

Párr. 102:

Sugerimos que se revise la última oración de modo que quede de la siguiente manera:

“La Ley Modelo no contiene disposiciones específicas sobre la entrega dado que el párrafo 2, que se refiere a la transferencia del control como equivalente funcional de la transferencia de la posesión y, por tanto, de la entrega, se aplicaría también a esos casos”.

Artículo 12:

Observaciones generales:

Estamos convencidos de que los requisitos de fiabilidad razonable son importantes para el buen funcionamiento de la Ley Modelo, especialmente en contextos transfronterizos. El artículo 12 y las notas explicativas correspondientes son esenciales para la interpretación común y, por lo tanto, para la eficacia de esta norma. Como mencionamos anteriormente, sugerimos la necesidad de que se evalúen obligatoriamente (al menos) la integridad de los datos, la protección del acceso y la seguridad de los equipos y programas informáticos con el fin de aplicar una norma general de fiabilidad de los documentos transmisibles electrónicos. Por consiguiente, sugerimos que se revisen los párrafos 103 a 111 de las notas explicativas. Se debería aclarar que estos requisitos mínimos no pueden ser objeto de exclusión por acuerdo entre las partes.

Párr. 104:

Sugerimos, por ejemplo, que se revise el texto que figura después de las palabras “elementos que” de forma que se recalque que los elementos indicados anteriormente (art. 12) que figuran en el artículo 12 son “condiciones *sine qua non*” para la fiabilidad de los documentos transmisibles electrónicos.

Párr. 119:

Sugerimos que se añada un texto después de las palabras “no dependa de la autonomía de las partes” mediante el cual se señale la obligatoriedad de los siguientes requisitos enumerados en el artículo 12: “ii) la garantía de la integridad de los datos”, “iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado” y “iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos”.

Artículo 15:

Párr. 133:

Sugerimos que se revise la segunda oración atendiendo a los cambios propuestos anteriormente (párr. 65) en el sentido de que se debe diferenciar el control de la unicidad.

2. Colombia

[Original: español]
[3 de abril de 2017]

1. La ley debe incluir que los documentos transmisibles electrónicos tengan en cuenta la normatividad relacionada con la protección de datos personales de los países miembros.
2. Artículo 18, numeral 3 y 4: El cual determina que al momento de emitirse un documento transmisible electrónico para la sustitución de un documento en papel, dicho documento perderá su validez. Frente a este tema, se sugiere que dicho papel no pierda su validez, sino que se considere otra copia original, dado el caso de que jurídicamente fuera posible tener una o más copias originales del mismo. Para esto, se requiere que existan anotaciones que refieren a la existencia de las copias originales tanto en papel como electrónicas.

3. Artículo 19, numeral 1: En el proyecto de ley es necesario que se aclare qué se considera como un “*sistema confiable*”, lo cual puede hacerse creando criterios que determinen estas características o elaborando una definición que lo estandarice.
4. Es importante que se tenga en cuenta el almacenamiento de datos electrónicos. Si bien este proyecto de ley se enfoca sobre la transmisibilidad del documento electrónico, es pertinente estipular que el tratamiento de datos personales, en particular el almacenamiento de los mismos, debe llevarse a cabo de acuerdo con la normatividad local en la materia.
5. Si bien el proyecto de ley busca garantizar la neutralidad tecnológica, de igual manera es importante que se haga precisión sobre lo que se consideraría como un “*método fiable*” para los países miembros. Se sugiere que se incluyan criterios genéricos (sin acercarse a marca alguna) o se incluya una definición que pueda explicarlo.
6. Se deberían especificar el conjunto de metadatos mínimos que debe contener un documento transmisible electrónico así como unas características técnicas mínimas con respecto al formato.
7. En ocasiones se suele transmitir un expediente electrónico y no un solo documento, por lo que podría ser conveniente detallar esta situación y las características propias del expediente.

3. Estados Unidos de América

[Original: inglés]
[4 de abril de 2017]

En el párrafo 65 de las notas explicativas se indica que los conceptos de “singularidad” y “control” tienen el objetivo de evitar la pluralidad de reclamaciones dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación. En el párrafo 67 se señala que una de las consecuencias de adoptar los conceptos de “singularidad” y “control” es que se evita que el sistema emita duplicados de un documento transmisible electrónico sin autorización. En este sentido, es importante reconocer que, aunque se evite la emisión de duplicados sin autorización, es posible que haya múltiples versiones de los datos que conforman el documento transmisible electrónico. Es el “control” lo que evitará la pluralidad de reclamaciones para obtener el cumplimiento.

Lamentablemente, se ha confundido la singularidad del documento en papel o electrónico con la singularidad de la reclamación. La Ley Modelo trata de lograr lo segundo. Dado que es posible que los sistemas tengan copias de los datos, puede no haber un único documento electrónico. Sin embargo, el concepto de “control” debería solucionar los problemas que se derivan de esa posibilidad, ya que en el proyecto de ley modelo este concepto se refiere específicamente a la singularidad de la reclamación y, de esa forma, elimina la necesidad de identificar un único documento para evitar la pluralidad de reclamaciones. Por definición, el concepto de control limita las partes que pueden reclamar respecto de un documento transmisible electrónico sin tener que diseñar un sistema que prevea la existencia de un único documento.

A este respecto, los párrafos 76 a 78 de las notas explicativas son desafortunados. Si bien el artículo 10, párrafo 1 b) i), de la Ley Modelo prevé la utilización de un método fiable que permita determinar que un documento electrónico es el documento transmisible electrónico que resultará pertinente para las partes en una operación, no se puede esperar que ese documento electrónico sea necesariamente único. En cambio, en conjunción con el concepto de control que figura en el artículo 10, párrafo 1 b) ii), y en el artículo 11, el artículo 10, párrafo 1 b) i), sirve para determinar el documento electrónico pertinente para la operación que va a realizarse. Por esta razón se deberían revisar las notas explicativas de modo que se señale que la disposición ayudará a determinar los documentos transmisibles electrónicos pertinentes para la transacción de que se trate.

En lo que respecta meramente a la redacción, el título del artículo 14 no transmite de manera precisa su contenido. Mientras que el título alude a la “[d]eterminación” del establecimiento, en el texto se indican circunstancias que, por sí solas, no bastan para determinarlo. En ese artículo no figuran normas para ello, por lo que el título podría simplificarse a “Establecimiento”.

4. Hungría

[Original: inglés]
[4 de abril de 2017]

En el artículo 2 del proyecto de ley modelo se define el término “documento electrónico” como “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos”. Últimamente se han planteado diversas dificultades para el almacenamiento y archivo de datos electrónicos en el contexto comercial de Hungría: el sistema y el método de facturación electrónica están evolucionando de manera rápida, pero el marco jurídico relativo al archivo de facturas (Decreto Ministerial de Hungría 114/2007 (XIJ.29.), relativo a las normas de archivo digital) ya no es aplicable en todos los casos. En los últimos diez años, la facturación electrónica y, en general, la digitalización se han convertido en un ámbito mucho más complejo y desarrollado de lo que era en 2007. Por ello se precisa de manera urgente modernizar y reformar ese marco: un contexto jurídico nuevo, más flexible, transitivo y accesible para las empresas aceleraría y simplificaría el almacenamiento y archivo de facturas electrónicas (y también facilitaría en gran medida el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica). Además, contribuiría a reducir el número de facturas ordinarias en papel, con lo que se aliviaría la carga de trabajo administrativo y, a su vez, aumentaría la competencia entre las partes que prestan servicios de archivo y disminuiría el precio de esos servicios, al tiempo que se mejoraría su calidad.

Sin embargo, el proyecto de ley modelo no contiene artículos sobre el almacenamiento y archivo de ningún tipo de documento transmisible electrónico. En vista de que el proceso de archivo es una parte esencial e imprescindible de la gestión de datos electrónicos, Hungría sugiere respetuosamente al Grupo de Trabajo que incluya en la Ley Modelo algunas disposiciones generales sobre el método fiable, así como información especializada al respecto.

B. Organizaciones intergubernamentales

1. Organización Mundial del Comercio (OMC)

[Original: inglés]
[3 de abril de 2017]

Facilitar el uso de documentación electrónica es, sin duda, un aspecto importante del entorno propicio para el comercio electrónico, ámbito del que la OMC se lleva ocupando mediante un Programa de Trabajo desde 1998.

La principal esfera de interés de la OMC es la posible influencia del proyecto de ley modelo sobre el comercio internacional y, en particular, sobre las normas multilaterales de la OMC. Entre los pilares del régimen multilateral de comercio se encuentran los principios de transparencia (hacer públicas las medidas), no discriminación entre los países miembros (trato de la nación más favorecida) y no discriminación de las importaciones extranjeras de bienes y servicios ni de sus proveedores (trato nacional). Estos principios se aplican en relación con operaciones transfronterizas, personas físicas y jurídicas con presencia comercial en el caso del comercio de servicios, y medidas regulatorias internas que puedan tener esos efectos. Al examinar el proyecto de ley modelo, no encontramos ninguna disposición que contradijera expresamente esos principios de la OMC.

Tal vez debido a su vínculo más directo con los intereses comerciales, prestamos especial atención al artículo 20, sobre la no discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros, así como a las notas explicativas y a la historia de las negociaciones sobre esa cuestión que se describe en las notas. La formulación del artículo 20, párrafo 1, en que se dispone que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado en el extranjero”, se ajusta, sin duda, al principio comercial de la nación más favorecida y otros principios más amplios de no discriminación. Sin embargo, quisiéramos señalar a su atención que existe jurisprudencia en el ámbito del comercio internacional según la cual la discriminación *de facto* sería pertinente, por ejemplo, para la aplicación, aun cuando, *de jure*, las disposiciones de una ley no discriminen expresamente sobre la base del origen.

En este sentido, observamos con interés los comentarios de las notas explicativas relativos al artículo 20, párrafo 1, en que se señala lo siguiente:

“el párrafo 1 no podría por sí mismo dar lugar al reconocimiento de un documento transmisible electrónico emitido en una jurisdicción que no reconociera la validez jurídica de los documentos transmisibles electrónicos. Sin embargo, el párrafo 1 tampoco impediría que un documento transmisible electrónico emitido o utilizado en una jurisdicción en la que no se permitiera la emisión ni la utilización de documentos transmisibles electrónicos, pero que, por lo demás, cumpliera los requisitos exigidos por el derecho sustantivo aplicable, fuese reconocido en una jurisdicción en la que se hubiera promulgado el régimen de la Ley Modelo”.

Habida cuenta de esta interpretación, y en lo que respecta al ejercicio por los Gobiernos de la flexibilidad que presupone, podría ser útil recordar que los criterios nacionales fundamentales relativos a la aceptación o no aceptación de documentos transmisibles electrónicos emitidos o utilizados en una jurisdicción que no permita la emisión ni la utilización de tales documentos no solo deberían hacerse públicos (transparencia), sino que no deberían ser discriminatorios. Por lo tanto, las medidas de aplicación pertinentes en esos casos deberían ser de carácter objetivo y, además, no basarse “solamente” en el origen. Esto supone que la aceptación de tales documentos electrónicos de jurisdicciones que permiten su emisión o utilización normalmente no plantearía estos problemas.